

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que para el presente ejecutivo no existe embargo de remanentes. A Despacho para lo pertinente.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	YENNY YAZMIN ROJAS VALDERRAMA y Otro
Radicado	05001400301420200056200
auto interlocutorio	
Asunto	Termina por pago-levanta medida

Toda vez que la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte actora, se adecúa a los presupuestos regulados en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existe nota de embargo de remanentes solicitados frente a los demandados YENNY YAZMIN ROJAS VALDERRAMA y CARLOS ANDRÉS VARGAS RUIZ, y estando así reunidos los requisitos para decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de YENNY YAZMIN ROJAS VALDERRAMA y CARLOS ANDRÉS VARGAS RUIZ.

SEGUNDO. DISPONER el LEVANTAMIENTO del embargo del inmueble identificado con el **F.M.I.001-963672** de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Medellín, gravado con la hipoteca según escritura pública número 2556 del 21 de abril 2008 de la Notaría 12 de Medellín. Oficiese lo pertinente.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento presentado por la parte demandante que sirvió de base de ejecución, una vez se allegue prueba del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandante **con la anotación de que la obligación continúa vigente.**

CUARTO. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P., no hay condena en costas.

QUINTO. ADVERTIR que para el presente proceso ejecutivo no existe solicitud ni embargo de remanentes.

SEXTO. ARCHÍVESE el presente proceso, una vez cumplido lo anterior y previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac38537e39a42d94eaa17d0c9b6daafe055fac1a52322f5d03dc02990e77ef**

Documento generado en 23/08/2021 10:38:24 AM